

**226-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diez de febrero del corriente año se abrió a pruebas el presente procedimiento (fs. 44 y 45), y en este contexto, se ha recibido informe del licenciado

, Instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 50 al 91).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramite contra el licenciado

, Juez de Paz Suplente de Osicala, Departamento de Morazán, a quien se le atribuye la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–, por cuanto entre los meses de junio hasta agosto de dos mil diecisiete habría utilizado el vehículo institucional placas P para fines personales, pues lo conduciría a altas horas de la noche (entre las veintitrés y veinticuatro horas) en estado de ebriedad.

Asimismo, por la probable infracción a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra e) de la LEG, dado que, durante el mismo lapso, el licenciado habría incumplido su jornada laboral, pues se presentaría a trabajar todos los días entre las nueve y las diez horas.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) En el período comprendido entre el día veinte de julio al día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete el licenciado ejerció el cargo de Juez de Paz Suplente de Osicala, departamento de Morazán, según copia simple de acuerdo 1215-A emitido por la Corte Suprema de Justicia –CSJ– (f. 81).

ii) El licenciado percibió en concepto de salario la cantidad de mil ciento treinta y tres dólares con veintitrés centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$1,133.23), fondos provenientes del presupuesto asignado a la CSJ contra partida presupuestaria número treinta y tres sub número setenta y nueve, como consta en oficio PACJSM-69/21-ACG de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno suscrito por el Pagador Auxiliar Adjunto de San Miguel de la CSJ (f. 80).

iii) El vehículo placas P marca tipo Sedan es propiedad de la CSJ, y estuvo asignado al licenciado desde el día veintidós de junio al día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, como consta en el informe rendido por medio de memorándum referencia AF-036-2021 de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno suscrito por el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la referida institución pública y sus anexos; copia certificada de tarjeta de circulación del citado automotor (fs. 56 y 57; 65).

iv) El vehículo en cuestión fue destinado para el uso del investigado en su calidad de Juez de Paz Suplente de Osicala, departamento de Morazán, y la asignación de combustible de ese automotor fue mediante la entrega de cuarenta y dos cupones, cada cupón por un valor de cinco dólares con setenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$5.71). La compañía administradora de ello es UNO El Salvador, S.A., según se señala en memorándum referencia SC 033-030321 de fecha tres de

marzo de dos mil veintiuno suscrito por el Gerente General de Administración y Finanzas de la CSJ, licenciado (f. 66).

Además, se indica que no se conoce en qué estación de servicio fue consumido el referido combustible, pues la persona a quien estuvo asignado dicho vehículo estaba exento de presentar liquidación de consumo (f. 66).

v) El licenciado , instructor delegado por este Tribunal, señala que la Secretaria del Juzgado de Paz de Osicala, departamento de Morazán, licenciada , por medio de escrito de fecha tres de marzo del corriente año (f. 86), le informó que no tiene conocimiento que dicho vehículo fuera estacionado en la Alcaldía de esa localidad. Aclara que observó ese automotor estacionado en la casa ubicada en Barrio El Centro de Osicala, donde habitaba el investigado junto a su esposa.

vi) Además, la licenciada mencionó en su informe que durante el período objeto de investigación no existieron mecanismos de control de asistencia laboral del licenciado , pero que dicho profesional regularmente se presentaba a la sede judicial en comento a las ocho horas y se retiraba de las instalaciones a las quince horas con treinta minutos, si no había señalamiento de audiencias (f. 86).

Añade que dicho vehículo fue de uso exclusivo del investigado para transportarse a sus labores, desconoce si fue utilizado para otros fines que no fueran relacionados a diligencias de ese Tribunal, tampoco se ha recibido queja alguna (f. 86).

vii) El Instructor comisionado entrevistó a los señores y , agentes policiales con número de ONI diecinueve cero sesenta y dos, y treinta y uno cero cuatro cero, respectivamente, ambos destacados en la Subdelegación de la Policía Nacional Civil, quienes coincidieron en señalar que no ha existido ningún incidente que recuerden en el que se viera involucrado el investigado por estar en estado de embriaguez en el período comprendido entre los meses de junio a agosto de dos mil diecisiete ni el vehículo en cuestión (f. 91).

viii) Según actas de entrevistas realizadas por el licenciado a los señores y , expresaron que durante el período objeto de investigación no observaron al licenciado en estado de ebriedad; no existe control de bitácoras del vehículo placas P , la asistencia de éste último fue de las ocho horas hasta las quince horas de lunes a viernes, y desconocen si dicho profesional utilizó de manera indebida el vehículo relacionado (fs. 88 y 89).

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indiquen si durante el período comprendido entre los meses de junio hasta agosto de dos mil diecisiete el licenciado , Juez de Paz Suplente de Osicala, Departamento de Morazán utilizó el vehículo institucional placas P para fines personales, ni si lo condujo en altas horas de la noche en estado de ebriedad.

Así tampoco se han obtenido elementos que determinen si el licenciado incumplió con su jornada laboral en el período objeto de investigación.

Efectivamente, a pesar de las entrevistas efectuadas por el instructor, las personas entrevistadas no recuerdan o no observaron si el licenciado \_\_\_\_\_ ejercía sus labores en estado de embriaguez y manifestaron desconocer si se utilizaba el vehículo institucional de manera indebida.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el licenciado

\_\_\_\_\_, Juez de Paz Suplente de Osicala, Departamento de Morazán, con relación a las infracciones al deber ético regulado en el art. 5 letra a) de la LEG, y la prohibición ética establecida en el art. 6 letra e) de ese cuerpo normativo, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra el licenciado

\_\_\_\_\_, Juez de Paz Suplente de Osicala, Departamento de Morazán, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8